

ORDENANZA FISCAL N° 13

Reguladora de tasas por prestación de servicios urbanísticos

I. Disposición General

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los art. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen las Tasas por prestación de servicios urbanísticos que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas:

- a)** La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, son conforme con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.
- b)** La actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación por el ejercicio de actividades clasificadas o de protección medioambiental, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquélla, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad y/o titular.
- c)** La actividad municipal tanto técnica como administrativa de gestión e intervención urbanística.
- d)** La actividad municipal administrativa de información urbanística.
- e)** Cualesquiera otra actividad municipal prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

III. Sujetos Pasivos. Responsables

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entida-

des a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV Devengo

Artículo 5.— 1. Las presentes tasas se devengarán cuando se presente la solicitud o la comunicación previa del interesado que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar las tasas establecidas, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. La obligación de contribuir por la tramitación de la licencia de actividades y de apertura se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.— No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VI. Bases Imponibles, tipos de gravamen y cuotas

Artículo 7.— De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 8, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar un tipo,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Normas generales de las cuotas

Primera.—1. Cuando la Resolución Administrativa que recaiga sea denegatoria o el interesado desista antes de que aquélla se dicte, se satisfará el 50% de la cuota prevista, debiendo instarse por aquél, en su caso, el reintegro del exceso satisfecho.

2. Tratándose de licencias de actividad o de apertura se exigirá, además, que el establecimiento no haya estado abierto.

Segunda.— Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad de Licencias de Apertura y Actividad devengarán el 50% de la cuota correspondiente. Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que el antecesor en la actividad estuviese provisto de licencia, o en trámite en el momento de la solicitud o del Acta inspectora mediante los cuales se inicia el expediente. Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

Tercera.— Cuando se trate de actuaciones previstas por la legislación para el ejercicio de actividades no clasificadas que pueden ser objeto de comunicación previa, por escrito, del interesado a la Administración municipal, devengarán una tasa del 50% de la cuota correspondiente.

Cuarta.— Cuando la cuota exigible prevista en las tarifas tenga el carácter de mínima no podrá ser objeto de reducción. A estos efectos tendrán la consideración de cuota mínima, las expresamente establecidas con este carácter y las demás consideradas fijas.

Quinta.— En el supuesto de licencia de instalación o traslado de aparatos industriales que integre un uso o actividad que requiera de obtención de licencia de actividad clasificada, de apertura o de ocupación, al quedar subsumida en cualquiera de ellas, serán de aplicación las tarifas relativas a estas últimas.

Sexta.— En los supuestos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además de licencia urbanística, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a las respectivas licencias se devengarán cuando se presente su solicitud.

Séptima.— En los supuestos de legalización de obras, la cuota exigible se determinará aplicando la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la incoación del oportuno expediente.

Octava.— A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, se entiende por establecimiento comercial, industrial o de servicios toda edificación habitable, abierta o no al público, no destinada exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad económica empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, de acuerdo con la descripción realizada en las Tarifas de Impuestos sobre Actividades Económicas, aprobadas por los R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, bien directamente o como auxilio o complemento de las mismas.

Novena.— En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias comercios o profesiones por distintos titulares, cada uno de estos devengarán por separado las cuotas correspondientes.

Artículo 8.— Tarifas

Epígrafe A) Licencias urbanísticas

8.A.1. OBRAS MAYORES

8.A.1.1. Con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas de obra mayor, salvo que se especifique otra distinta, consistirá en el 1% del Presupuesto de ejecución material de la obra, determinado en función de los Índices o Módulos contenidos en el Anexo de esta Ordenanza Fiscal.

8.A.1.2. Licencias urbanísticas en relación a proyectos de ejecución existiendo con anterioridad licencia sobre proyecto básico

1 por mil del Presupuesto de ejecución

8.A.1.3. Licencias de ocupación

1 por mil del coste final de ejecución

8.A.1.4. Licencias de modificación de uso de los edificios

1 por mil del Presupuesto de ejecución

8.A.1.5. Licencias de modificación de obras ya concedidas:

Se exigirá la cuota general del epígrafe 8.A.1.1. sobre el proyecto modificado, a cuyo efecto éste incluirá no sólo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de la parte afectada por la modificación, sobre el que se exigirá la cuota.

8.A.1.6 Licencias de colocación de carteles y vallas publicitarias visibles desde la vía pública, por cada licencia 159,40 euros

8.A.1.7. En cambios de titularidad, prórrogas y otras modificaciones de Licencias de obras concedidas, excluidas las del epígrafe 8.A.1.5
Por cada solicitud 63,75 euros

Euros

8.A.2. OBRAS MENORES

Sin proyecto técnico:

8.A.2.1 Por cada licencia 6,40

8.A.3. OBRAS EN VÍA PÚBLICA

8.A.3.1. Cableado de telecomunicaciones aéreo

Por cada metro lineal de cableado de telecomunicación aérea:

Hasta 50 pares 1,50

De 51 a 300 pares 2,80

De 301 a 500 pares 4,75

A partir de 501 y por cada exceso de 100 pares 1,75

8.A.3.2. Redes de telecomunicación subterránea por cable

A) Red de alimentación por cable (fibra óptica, coaxial y/o de pares)

Por cada metro lineal 2,35

B) Red de distribución final (red de distribución y usuario)

Por cada punto de terminación de red u hogar pasado 1,70

C) Acometida o derivación a edificación, por cada acometida 6,40

8.A.3.3. Cableado eléctrico (aéreo y subterráneo) de alta y baja tensión

Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo 1,15

Por cada metro lineal de cableado eléctrico en baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro:

Hasta 95 mm² de sección 1,50

De 95,1 a 150 mm² 1,95

De 150,1 a 240 mm² 2,35

De 240,1 a 500 mm² 2,80

De 500,1 a 1.000 mm² 3,40

De más de 1.001 mm² 4,75

Cajas de distribución de baja tensión, por unidad 112,00

| | <u>Euros</u> |
|---|--------------|
| Por cada metro lineal de cableado eléctrico en alta tensión, formada como máximo de tres fases: | |
| Hasta 50 mm ² de sección | 3,40 |
| De 50,1 a 95 mm ² | 5,20 |
| De 95,1 a 185 mm ² | 7,65 |
| De 185,1 a 300 mm ² | 10,05 |
| De más de 301 mm ² | 12,65 |
| 8.A.3.4. Instalaciones de transformación y gas | |
| Kioscos o casetas transformadoras y estaciones de regularización de gas | |
| Por metro cuadrado de superficie o fracción | 52,95 |
| Transformadores estáticos: Por unidad: | |
| Hasta 25 KVA | 67,50 |
| De 26 a 50 KVA..... | 144,95 |
| De 51 a 250 KVA..... | 421,80 |
| De 251 a 400 KVA..... | 466,80 |
| De 401 a 630 KVA..... | 544,70 |
| De 631 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción | 587,50 |
| 8.A.3.5. Canalizaciones para conducción de gases, líquidos y áridos | |
| Por cada metro lineal de tubería y hasta 10.000 metros lineales: | |
| Hasta 50 mm de diámetro exterior de la canalización | 0,76 |
| De 51 a 100 mm | 1,70 |
| De 101 a 200 mm | 4,10 |
| De 201 a 350 mm | 5,60 |
| De 351 a 500 mm | 10,45 |
| De 501 a 750 mm | 17,75 |
| De 751 a 1.000 mm | 39,95 |
| De más de 1.001 mm | 56,60 |
| Por cada metro lineal de exceso a partir de 10.000 metros se devengará un 10% de las cuotas anteriores. | |
| Acometidas o derivaciones de gas a edificaciones, por cada acometida | 103,95 |
| Instalación particular receptora de suministro de gas, por cada finca..... | 103,95 |
| Sustitución y reparación de tuberías. Por cada metro lineal: | |
| Si pasa de un diámetro mayor o menor o igual..... | 0,95 |
| Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más..... | 1,15 |

| | <u>Euros</u> |
|--|--------------|
| Por la reparación de canalizaciones en una longitud máxima de 20 metros, siempre que el trabajo (apertura y cierre de zanjas) quede terminado en el día, por cada metro lineal..... | 0,95 |
| Si el trabajo total de la reparación durase más de 24 horas, se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso | 0,95 |
| 8.A.3.6.Canalizaciones de telecomunicación | |
| Por cada metro lineal y hasta 10.000 de canalización compuesta por: | |
| Por cada tritubo de hasta 50 mm diámetro | 5,55 |
| Por cada monotubo de hasta 90 mm diámetro | 2,80 |
| Por cada monotubo de 90,1 mm a 125 mm diámetro | 3,70 |
| Por cada 10 mm de diámetro o fracción de aumento en el diámetro, y por tubo, se elevarán las cuotas en un 15%. | |
| Por cada metro lineal de exceso a partir de 10.000 metros se devengará un 10% de las cuotas anteriores. | |
| 8.A.3.7.Extensión de uso de las infraestructuras existentes para servicios de telecomunicaciones | |
| Por autorización de la ampliación o extensión de uso de las canalizaciones o infraestructuras existentes | |
| Por cada metro lineal | 1,30 |
| 8.A.3.8.Arquetas y cámaras de registro: telecomunicaciones y otros usos. Apertura de catas y calas en la vía pública. Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos. | |
| Hasta una profundidad de 1,5 ml y 1 m ² de superficie o fracción. | 44,85 |
| Por cada metro o fracción de aumento en la profundidad o superficie se elevarán las cuotas en un 25%. | |
| 8.A.3.9.Bocas de carga y trampillas. | |
| Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares. | |
| Por unidad..... | 70,85 |
| 8.A.3.10.Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo. | |
| Por cada metro cúbico, incluidos los espesores de muros, solera y techo..... | 22,70 |
| Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión formado como máximo de 3 fases y neutro..... | 18,05 |

| | <u>Euros</u> |
|---|--------------|
| Por cada metro lineal de tubería | 23,05 |
| Por metro lineal de cableado de telecomunicaciones | 18,05 |
| En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalización de gas. | |
| 8.A.3.11. Badenes y otras actuaciones en el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública no especificadas y que precisaren de Licencia Urbanística | 63,75 |

Notas comunes a los epígrafes 8.A.3.1 a 8.A.3.11. ambos inclusive:

1) La exigencia de la cuota prevista en los citados epígrafes por prestación de servicios, es en todo caso compatible con las cuotas establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por ocupación del dominio público municipal. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro, la compatibilidad se referirá al pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales.

2) La documentación técnica que, en su caso, deba aportarse junto con la solicitud de licencia, incorporará una ficha técnica, según modelo que acuerde el Ayuntamiento suscrita por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que figurará la medición, la cuota a satisfacer y el presupuesto de ejecución.

Normas comunes de tramitación

Primera.— 1. El obligado a la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación conforme a la normativa urbanística, deberá garantizar mediante aval bancario por importe del 50% del coste de ejecución material, aval que permanecerá vigente hasta tanto el Ayuntamiento de Zaragoza acuerde su cancelación, previo informe de los Servicios Técnicos que acrediten la realización de las obras de urbanización a completa satisfacción municipal, previa la recepción de las obras por el Ayuntamiento, o en su caso, una vez solicitada licencia de ocupación.

El Ayuntamiento ejecutará el aval presentado cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

Segunda.— Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe del aval al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y, como cuantía mínima, en función de los metros cuadrados de confrontación de acera con las edificaciones, por importe de 100 euros/m².

Dicho aval deberá ser devuelto a petición de la parte, una vez solicitada la Licencia de primera ocupación o utilización, con el previo informe favorable de los Servicios Técnicos correspondientes.

Epígrafe B) Licencias de apertura, Actividad e instalación y Traslado de aparatos industriales

8.B.1. LICENCIAS DE APERTURA Y ACTIVIDAD

La cuota tributaria, salvo en los casos de las tarifas especiales, se determinará a partir de una cuota inicial sobre la que se aplicarán los coeficientes por superficie y por calificación.

8.B.1.1. Cuota inicial.

La cuota inicial resultará de multiplicar la superficie del local por la cantidad de 0,53 euros/m² y por los coeficientes de superficie correspondientes a cada tramo, según la escala siguiente:

| | |
|---|------|
| Hasta 100 m ² | 1,00 |
| De 101 a 200 m ² | 0,98 |
| De 201 a 500 m ² | 0,92 |
| De 501 a 1.500 m ² | 0,88 |
| De 1.501 a 3.000 m ² | 0,75 |
| De 3.001 a 6.000 m ² | 0,60 |
| De 6.001 a 10.000 m ² | 0,50 |
| De 10.001 a 15.000 m ² | 0,35 |
| De 15.001 a 25.000 m ² | 0,20 |
| De más de 25.000 m ² | 0,10 |

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de solicitud de la Licencia mediante la aportación de plano a escala elaborado por facultativo.

8.B.1.2. Coeficientes de calificación:

Sobre la cuota inicial corregida se aplicarán los siguientes coeficientes de calificación

1. Licencia de apertura:

| | |
|---|------|
| 1.1. con Certificado de Prevención de Incendios | 1,00 |
| 1.2. con Proyecto de Prevención de Incendios | 1,50 |

2. Licencia de Actividad Clasificada:

| | |
|--|------|
| 2.1. sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas | 3,00 |
| 2.2. sujeta al Reglamento General de Policía y Actividades Recreativas | 3,00 |

| | <u>Euros</u> |
|---|--------------|
| 8.B.1.3. Se establecen como cuotas mínimas, las siguientes: | |
| Licencia de apertura | 144,20 |
| Licencia de actividad | 206,00 |
| 8.B.1.4. Se establece una cuota máxima, de..... | 5.768,00 |
| 8.B.1.5. Tarifas especiales: | |
| a) Licencias de Puesta en Funcionamiento y Apertura de actividades sujetas al Reglamento General de Policía y Espectáculos a partir de la 3ª visita de Inspección se liquidará una Tasa complementaria por cada visita de..... | 63,85 |
| b) Autorizaciones temporales para la instalación de actuaciones de feria, satisfarán la cuota mínima de la licencia de apertura. | |
| c) En los supuestos de solicitud de nueva licencia de apertura para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra licencia previamente concedida y de la misma naturaleza, excluidas las relativas a la superficie del local, y al titular se satisfará una cuota de | 97,85 |
| Tratándose de los mismos supuestos anteriores, referidos a licencia de actividad, incluyéndose como excepción, además, que no exista revisión ni modificación de proyecto, se satisfará una cuota de ... | 144,20 |

8.B.2. LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE APARATOS INDUSTRIALES

Se devengará la cuota prevista en este epígrafe, siempre y cuando la actividad o uso no requiera licencia de actividad, apertura u ocupación.

| | <u>Euros</u> |
|---|--------------|
| 8.B.2.1. Generador de vapor para uso industrial | |
| A) Hasta 1.000 Kg vapor hora..... | 429,25 |
| B) De 1.001 Kg a 5.000 Kg vapor hora..... | 858,50 |
| C) De más de 5.000 Kg vapor hora..... | 1.297,35 |
| 8.B.2.2. Instalaciones completas de calefacción y/o A.C.S. de generadores | |
| A) Hasta 20.000 Kcal/h de capacidad..... | 150,05 |
| B) De 20.001 a 50.000 Kcal/h de capacidad..... | 211,70 |
| C) De 50.001 a 100.000 Kcal/h | 323,10 |
| D) De 100.001 a 500.000 Kcal | 429,25 |
| E) De 500.001 a 2.000.000 Kcal/h | 644,25 |

| | <u>Euros</u> |
|---|--------------|
| F) De más de 2.000.000 Kcal/h..... | 858,50 |
| G) Calefactores de aire caliente a gasóleo..... | 203,60 |
| 8.B.2.3. Sistemas de refrigeración (o bombas de calor) de locales | |
| A) Hasta 10.000 Frig/h de capacidad de los compresores..... | 108,00 |
| B) De 10.001 a 25.000 Frig/h..... | 214,95 |
| C) De 25.000 a 50.000 Frig/h..... | 472,15 |
| D) De 50.000 en adelante..... | 708,75 |

Cuando la capacidad cuya autorización se solicita esté expresada en otras unidades (Kw), se utilizarán las equivalencias:

$$1 \text{ Kw} = 860 \text{ Kcal/h} = 860 \text{ Frig/h.}$$

8.B.2.4. Motores eléctricos

| | |
|---|--------|
| A) Hasta 2 CV de potencia total instalada..... | 43,10 |
| B) Hasta 10 CV de potencia total instalada..... | 129,05 |
| C) Hasta 15 CV de potencia total instalada..... | 193,20 |
| D) Hasta 20 CV de potencia total instalada..... | 253,30 |
| E) Hasta 50 CV de potencia total instalada..... | 429,25 |
| F) Por cada CV de exceso a partir de 50 CV hasta 200 CV..... | 4,50 |
| G) Por cada CV de exceso a partir de 200 CV hasta 500 CV..... | 2,10 |
| H) Por cada CV de exceso a partir de 500 CV..... | 1,20 |

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada en todo o en parte en Caballos de Vapor, habrá que realizar el cálculo en Caballos de Vapor mediante la siguiente equivalencia:

$$1 \text{ Kw} = \frac{1}{0,736 \text{ CV}}$$

8.B.2.5. Transformadores de energía eléctrica

| | |
|---|--------|
| A) Hasta 25 KVA..... | 65,55 |
| B) De 26 a 50 KVA..... | 140,75 |
| C) De 51 a 100 KVA..... | 266,55 |
| D) De 101 a 250 KVA..... | 409,50 |
| E) De 251 a 400 KVA..... | 453,20 |
| F) De 401 a 630 KVA..... | 528,85 |
| G) De 631 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción..... | 570,40 |

Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100%.

| | Euros por unidad |
|---|-----------------------------|
| 8.B.2.6. Reguladores de presión de gas o instalación interior de gas | |
| A) Si el tubo de salida es hasta 50 mm. de diámetro interior | 61,70 |
| B) Con el tubo de salida de 51 a 100 mm de diámetro interior..... | 86,00 |
| C) Con el tubo de salida de 101 a 200 mm de diámetro interior.... | 105,50 |
| D) Con tubo de salida de 201 a 350 mm de diámetro interior..... | 129,05 |
| E) Con tubo de salida de 351 a 500 mm de diámetro interior | 154,15 |
| F) Con tubo de salida de 501 a 750 mm de diámetro interior..... | 181,00 |
| G) Con tubo de salida de 751 a 1.000 mm de diámetro interior.... | 214,95 |
| H) Con tubo de salida de 1.001 mm de diámetro en adelante..... | 258,05 |
| | Euros |
| 8.B.2.7. Aparatos de elevación y transporte, excluido motores. | |
| A) Ascensores y montacargas..... | 86,00 |
| B) Montacoches, elevadores de 2 ó 4 columnas o similares..... | 214,95 |
| C) Montaplatos..... | 21,10 |
| D) Escaleras mecánicas..... | 106,25 |
| E) Grúas, puentes-grúa..... | 82,70 |
| F) Carretillas elevadoras y otros aparatos de elevación..... | 43,10 |
| 8.B.2.8. Depósitos de carburantes y combustibles. | |
| A) Petróleo, gasolina, gasóleo y fuel. | |
| a) Por m ³ o fracción en instalaciones hasta 100 m ³ de capacidad.. | 12,55 |
| b) Por m ³ o fracción, del exceso de 100 m ³ de capacidad | 2,45 |
| c) Bocas de carga..... | 31,70 |
| B) Gases licuados del petróleo: | |
| a) En depósitos hasta 20 m ³ . Por m ³ | 24,15 |
| b) En depósitos de más de 20 m ³ . Por m ³ de exceso..... | 4,85 |
| C) Carbón: por cada Tm o fracción de capacidad del almacén..... | 2,25 |
| D) Leña y biomásas (o similares): Por cada Tm o fracción de capacidad del almacén | 1,05 |
| E) Aire metanado y gas natural: por cada litro o fracción de capacidad del depósito..... | 0,06 |
| Independientemente, por cada surtidor simple | 32,45 |

| | <u>Cuota de instalación</u> |
|--|---------------------------------|
| 8.B.2.9. Aparatos térmicos, soldadura y oxicorte, recubrimientos y otras instalaciones y aparados diversos | 63,85 euros |

| | <u>Euros</u> |
|---|--------------|
| Epígrafe C) Otros Actos de Gestión e Intervención Urbanística | |
| 8.C.1. PARCELACIONES: | |
| Por la tramitación de licencia de Parcelación por cada finca resultante | 40,55 |
| con un mínimo de 92,85 euros y un máximo de 309,50 euros | |
| Por cada declaración de innecesariedad o inexistencia | 95,65 |
| 8.C.2. EXPEDIENTES CONTRADICTORIOS DE RUINA. | |
| La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina, vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala: | |
| - Hasta 200 m ² de superficie afectada por cada m ² | 6,40 |
| - De 201 a 500 m ² de superficie afectada por cada m ² | 4,80 |
| - De 501 a 1.000 m ² de superficie afectada por cada m ² | 3,70 |
| - De 1.001 a 2.000 m ² de superficie afectada por cada m ² | 2,10 |
| - A partir de 2.000 m ² de superficie afectada por cada m ² o fracción | 1,60 |
| Epígrafe D) Información Urbanística. Cartografía | |
| 8.D.1. CONSULTAS PREVIAS | 63,75 |
| 8.D.2. Informes a instancia de parte sobre datos o características urbanísticas técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales. | |
| a) Referidos al año en curso y hasta 4 años anteriores | 31,90 |
| b) Si se remontan a plazo superior a 4 años | 67,25 |
| c) Por informes certificados | 53,05 |

Euros/hoja

8.D.3. CARTOGRAFÍA

8.D.3.1. Cartografía en soporte papel opaco, original color

| | |
|--|-------|
| Escala 1/500 | 5,85 |
| Escala 1/1.000 ó 1/2.000 | 6,80 |
| Escala 1/5.000 | 5,85 |
| Escala 1/10.000 y superiores | 8,95 |
| Escala 1/2.000 - Hojas Calificación y Regulación del suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza | 12,70 |
| Escala 1/30.000 - Estructura urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza | 19,10 |

8.D.3.2. Cartografía en soporte papel poliéster, original color

| | |
|------------------------------------|-------|
| Escala 1/500 | 13,55 |
| Escala 1/1.000 ó 1/2.000 | 14,40 |
| Escala 1/5.000 | 13,35 |
| Escala 1/10.000 y superiores | 17,90 |

8.D.3.3. Cartografía en soporte magnético

| | |
|----------------------------|---|
| Calidad escala 1/500 | 0,22 euros/kbyte más trabajo de elaboración específica. |
|----------------------------|---|

Calidad 1/5.000:

| | |
|--|-------------------|
| Hojas 1, 3, 6, 7, 10, 15, 19, 20, 24, 29, 30, 32, 39, 41, 47, 48, 49, 57, 66, 67, 76, 78, 84, 85, 86, 92, 98, 104, 105, 111, 112, 123, 127, 128 y 130 | 23,55 euros/hoja |
| Hojas 2, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 50, 51 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 75, 77, 79 83, 87, 88, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 122, 126, 131 | 42,40 euros/hoja |
| Hojas 22, 26, 43, 62, 63, 64, 70, 74, 95, 100, 116, 120, 121, 124, 125, 129 | 84,55 euros/hoja |
| Hojas 71, 72, 73, 80, 81, 82, 89, 90 | 160,10 euros/hoja |

8.D.3.4. Tarifa correspondiente a cartografía especial

Dado que a partir de los soportes con que cuenta el Ayuntamiento de Zaragoza, y de la cartografía hasta aquí referida, podrían elaborarse otros productos no contemplados expresamente (por cambio de escala, diferente agrupación de hojas, etc.) y que, por su diversidad, no pueden ser contempladas genéricamente, se establece, para tales productos, una tarifa correspondiente a trabajos a tasar por horas empleadas.

Precio hora (incluyendo personal, maquinaria, oficina, y demás
medios auxiliares: 39,00 euros/hora

8.D.3.5. Fotografías aéreas en soporte papel opaco color:

Unidad Fotograma aéreo3,20 euros/unidad

Epígrafe E) Otras actuaciones administrativas previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas

8.E.1. Señalamiento de alineaciones y rasantes, Delimitaciones de Ambito de Plan General, medición de distancias y terrenos, propuestas de intervención, declaración de interés público, solicitud de fondo mínimo e inspección de edificios y locales, y demás previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas.

Por cada actuación 63,75 euros

VI. Normas de gestión

Artículo 9.— Obligaciones formales y materiales.

- 1.** Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se gestionarán en régimen de autoliquidación cuando se presten a petición de los interesados, practicándose la correspondiente liquidación cuando se presten de oficio.
- 2.** En el primero de los supuestos, los sujetos pasivos, están obligados a practicar autoliquidación mediante cumplimentación de los impresos a tal efecto establecidos, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.
- 3.** Al solicitar la Licencia de Ocupación deberá practicarse autoliquidación, debiendo acompañarse el Certificado Conjunto Final de Obra y Certificado del Coste Final de Ejecución Material, visados ambos por los Colegios Profesionales correspondientes.
- 4.** Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, sin la preceptiva licencia, se considerará el acto de compro-

bación como la iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de satisfacer la tasa.

5. El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la administración municipal tendrán carácter de provisional y será a cuenta de la que proceda definitivamente.

6. En el caso de que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.

Artículo 10.— Comprobación.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos seis meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquella, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta el recurso o reclamación procedente.

Artículo 11.— Convenios de colaboración

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 12.— La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada

caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIII. Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2005

Fecha publicación B.O.P.: 30 de diciembre de 2005

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

1. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 13 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (C.R.) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

$$(1) \quad CR = M^* \cdot S \cdot Fa \cdot Fs \quad \text{donde}$$

M Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 392,53 euros/m² construido.

M* Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m² construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores

correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada.

- S** Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.
- Fa** Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será $Fa = 1,10$.
- Fs** Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \cdot St$, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

II. Módulos de Valoración

Grupo 1

El módulo de valoración corregido para los **usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos**, será: $M^* = M \cdot (1+C)$

donde **C** es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

| | VIVIENDA UNIFAMILIAR | VIVIENDA EN BLOQUE | OFICINAS Y COMERCIO |
|--|----------------------|--------------------|---------------------|
| TIPOLOGÍA | | | |
| ¿Es de tipología aislada? | 0,25 | 0,05 | 0,05 |
| ¿Es de tipología pareada? | 0,15 | — | — |
| ¿Es unifamiliar en hilera? | 0,05 | — | — |
| ¿Es de una sola planta? | 0,10 | 0,10 | 0,10 |
| ¿Es de sólo dos plantas? | 0,05 | 0,05 | 0,05 |
| ¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.? | 0,10 | 0,10 | 0,10 |
| ¿Es edificio comercial-oficinas? | — | — | 0,10 |
| CALIDADES | | | |
| ¿Tiene cimentaciones especiales? | 0,04 | 0,04 | 0,04 |
| ¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas? | 0,03 | 0,03 | 0,03 |
| ¿Carpintería exterior de calidad alta? | 0,01 | 0,01 | 0,01 |

| | VIVIENDA UNIFAMILIAR | VIVIENDA EN BLOQUE | OFICINAS Y COMERCIO |
|---|----------------------|--------------------|---------------------|
| ¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera? | 0,01 | 0,01 | 0,01 |
| ¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado? | 0,05 | 0,05 | 0,05 |
| ¿Tiene acabados interiores de calidad alta? | 0,07 | 0,07 | 0,07 |
| ¿Tiene aparatos elevadores? | 0,15 | 0,02 | 0,02 |
| ¿Tiene un ascensor más que los exigidos? | 0,05 | 0,05 | — |
| ¿Tiene preinstalación de aire acondicionado? | 0,03 | 0,03 | 0,03 |
| ¿Tiene escaleras mecánicas? | — | 0,05 | 0,05 |

DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE

| | | | |
|---|------|------|---|
| ¿Sup. útil de baños mas aseos > 10% Sup útil total? | 0,10 | 0,10 | — |
| ¿Sup. útil salón más cocina > 40% sup total y > 25 m ² | 0,10 | 0,10 | — |
| ¿Sup. útil total < 50 m ² (apartamentos)? | 0,05 | 0,05 | — |

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanas al 60%.

Grupo 2

El módulo de valoración corregido para edificios **con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes**, será el siguiente **M* = 0,20 M (1+C)**

donde **C** es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

SEGÚN TIPO

| | |
|--|------|
| ¿Es de Tipología aislada? | 0,05 |
| ¿La edificación es cerrada? | 0,20 |
| ¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts? | 0,05 |
| ¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial? | 0,05 |
| ¿Las luces son superiores a 12 mts? | 0,10 |

SEGÚN CALIDADES

| | |
|---|------|
| ¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón? | 0,05 |
| ¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado? | 0,05 |

| | |
|---|------|
| ¿Tiene puente-grua? | 0,10 |
| ¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado? | 0,10 |
| ¿Tiene calefacción? | 0,10 |
| ¿Tiene aparatos elevadores? | 0,05 |
| ¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático | 0,10 |

Grupo 3

El módulo de valoración para construcciones de **sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar)** será el siguiente: $M^* = M \cdot C$

donde **C** es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

| | |
|---|------|
| Sótanos -2 e inferiores | 0,60 |
| Semisótanos y sótanos -1 | 0,55 |
| Locales en Planta Baja (sin acondicionar) | 0,40 |

Grupo 4

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (**Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.**) será el siguiente: $M^* = M \cdot C$

donde **C** es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

| | |
|---|-------|
| 1. Pistas terrazas sin drenaje | 0,045 |
| 2. Pistas de hormigón o asfalto | 0,075 |
| 3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje | 0,11 |
| 4. Graderíos elementales sin cubrir | 0,22 |
| 5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir | 0,54 |
| 6. Piscinas superiores a 150 m ² de vaso | 0,52 |
| 7. Piscinas menores de 150 m ² de vaso | 0,70 |
| 8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre | 0,82 |
| 9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte) | 1,27 |

GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS

| | |
|---|------|
| 1. Gimnasios | 0,90 |
| 2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado | 1,20 |
| 3. Polideportivos | 1,34 |
| 4. Piscinas | 1,50 |

GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA

| | |
|---|------|
| 1. Parque infantil al aire libre | 0,22 |
| 2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas | 2,39 |
| 3. Casinos y Circuitos | 2,24 |
| 4. Cines y Teatros | 3 |
| 5. Clubes sociales y centros de día | 0,97 |

GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS

| | |
|---------------------------------------|------|
| 1. Conjunto Parroquial | 1,20 |
| 2. Iglesias y capillas exentas | 1,90 |
| 3. Catedrales | 3,70 |
| 4. Edificios religiosos residenciales | 0,90 |
| 5. Conventos y Seminarios religiosos | 0,60 |

GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES

| | |
|--|------|
| 1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar | 0,90 |
| 2. Centros de Educación Primaria | 1,20 |
| 3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional | 1,34 |
| 4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura | 1,25 |
| 5. Escuelas de grado medio | 1,50 |
| 6. Escuelas universitarias y técnicas | 1,90 |
| 7. Colegios mayores | 1,20 |
| 8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia | 2,25 |
| 9. Museos y edificaciones docentes singulares | 1,20 |

GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS

| | |
|---|------|
| 1. Establecimientos correccionales y penitenciarios | 1,20 |
| 2. Estaciones de autobuses | 1,25 |
| 3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas | 1,50 |
| 4. Edificios oficiales | 1,60 |
| 5. Edificios oficiales en núcleos rurales | 1,27 |

GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS

| | |
|---|------|
| 1. Dispensarios y botiquines | 1,20 |
| 2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud | 1,50 |
| 3. Hospitales, Clínicas y similares | 2,25 |

GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA

| | |
|--------------------------------|------|
| 1. Hoteles de cinco estrellas | 2,40 |
| 2. Hoteles de cuatro estrellas | 2,10 |
| 3. Hoteles de tres estrellas | 1,70 |

| | |
|---|------|
| 4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo | 2,40 |
| 5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente | 1,80 |
| 6. Restaurantes de cinco tenedores | 2,60 |
| 7. Restaurantes de cuatro tenedores | 2,40 |
| 8. Restaurantes de tres tenedores | 2,10 |
| 9. Hoteles de una o dos estrellas | 1,20 |
| 10. Pensiones de una o dos estrellas | 0,90 |
| 11. Hostales y pensiones de una estrella | 0,90 |
| 12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente | 1,20 |
| 13. Tabernas y bares económicos | 0,90 |
| 14. Restaurantes de dos tenedores | 1,50 |
| 15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas | 1,20 |
| 16. Casas de baño, saunas y balnearios | 1,65 |

GRUPO 9: VARIOS

| | |
|--|------|
| 1. Residencia para ancianos y similares | 1,25 |
| 2. Panteones | 2,25 |
| 3. Capillas de enterramiento familiar | 1,34 |
| 4. Enterramiento familiar en fosa | 0,90 |
| 5. Jardinería por riego con manguera | 0,04 |
| 6. Jardinería por riego mediante aspersion | 0,06 |
| 7. Restauración monumentos | 1,70 |

Grupo 5

En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde **C** es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

| | | |
|----------------|--|------|
| A.- HOSTELERÍA | Bar, cafetería, chocolatería, heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería | 1,13 |
| | Asociaciones recreativas y Gastronómica | 1,00 |
| | Pizzería, Hamburguesería, restaurante de comida rápida | 1,40 |
| | Restaurante | 1,81 |
| | Pub, disco-bar, club, café cantante, Whiskería, café teatro | 1,85 |
| | Discoteca, Sala de Baile | 2,32 |
| | Pensión, Hostal, Residencia | 1,30 |

| | | |
|----------------------------|--|------|
| B.- ALMACENES Y TALLERES | Almacenes en general, Trasteros | 0,45 |
| | Garaje, Taller de automoción | 0,60 |
| | Exposición de vehículos a motor | 0,71 |
| | Taller orfebrería, taller confección, etc. | 0,80 |
| | Laboratorios | 0,96 |
| C.- OFICINAS Y VIVIENDAS. | Despachos y Oficinas en general | 1,19 |
| | Acondicionamientos de viviendas | 1,30 |
| D.- ENSEÑANZA Y CULTURA | Academia de Enseñanza | 0,88 |
| | Guardería y Jardín de Infancia | 1,02 |
| | Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte | 1,22 |
| | Casa de Cultura | 1,24 |
| | Salones de Actos Religiosos y Confesionales | 1,15 |
| | Estudios de Música | 1,25 |
| | Autoescuela | 1,00 |
| | Centro de Día de 3ª Edad | 1,15 |
| | Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados | 0,60 |
| E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN | Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados | 1,02 |
| | Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos | 1,11 |
| F.- COMERCIOS VARIOS | Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería | 0,82 |
| | Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas | 0,91 |
| | Óptica, Farmacia, Ortopedia | 1,39 |
| | Bisutería, Salón de Belleza | 1,31 |
| | Joyería | 1,35 |
| | Tienda de decoración y objetos de regalo | 1,32 |

| | | |
|---------------------------|--|------|
| G.- ENTIDADES FINANCIERAS | Bancos, Cajas de Ahorro | 1,99 |
| | Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados | 1,65 |
| H. SANITARIOS | Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud | 1,69 |
| | Veterinaria | 1,31 |
| | Funerarias | 1,21 |
| | Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados | 0,90 |
| I.- DIVERSIÓN Y OCIO | Salón de Juegos Recreativos | 0,92 |
| | Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine | 1,98 |
| | Circuitos Culturales, Club Social | 1,96 |
| J.- DEPORTIVOS | Gimnasio, Polideportivo | 1,28 |

III. Ficha de determinación de costes de referencia

A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.